

Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba
Procedimiento Ordinario

SENTENCIA Nº :

En Córdoba, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Ilmo. Sr. D. FERNANDO CABALLERO GARCIA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Córdoba, ha visto los autos de Juicio Ordinario M, seguidos a instancia de representado por el procurador D. I. y defendido por el letrado D. contra representada por el procurador y asistido por la letrada. Sobre condiciones generales de la contratación. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador en la indicada representación interpuso demanda de juicio declarativo ordinario contra la entidad demandada basada en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba interesando se dictase una sentencia en que se declare la nulidad de la cláusula abusiva consistente la fijación como tipo de referencia el índice IRPH, se condene a la devolución de las cuotas indebidamente abonadas y al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma a la demandada, emplazándola para que en término de veinte días se personaran en autos y la contestara, presentando el procurador en nombre y representación de la demandada escrito de contestación en la que alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba interesando se dictase una sentencia en la que se desestime la demanda con imposición a la parte actora de las costas.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa comparecieron a ella debidamente asistidas, se declaró abierto el acto, se comprobó la subsistencia

del litigio al no llegar a ningún acuerdo. Tras ello las partes procedieron a fijar los hechos en los que existía disconformidad y conformidad, no llegando a ningún acuerdo tras ser exhortados a ello por este Juzgado por lo que se procedió a proponer por la parte actora como medios de prueba documental y por la parte demandada documental y pericial, admitiéndose todos los medios de prueba salvo la pericial, por lo que quedaron los autos pendientes de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad de crédito demandada plantea en primer lugar la excepción de caducidad de la acción ya que ha transcurrido más de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad del art. 1301 del Código Civil.

Hay que indicar que respecto a la excepción de prescripción/caducidad de la acción de nulidad de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil al haber transcurrido más de 4 años entre la celebración del contrato y el ejercicio de la pretensión de nulidad, tenemos que partir de la interpretación restrictiva que realiza la jurisprudencia respecto de la institución de la prescripción. Pero es que además las reglas de la nulidad y anulabilidad contempladas en los artículos 1301 a 1304 del Código Civil vienen referidas a los vicios del consentimiento mientras que, en el presente procedimiento, la pretensión de nulidad no viene determinada por el vicio del consentimiento en sentido clásico sino que afecta a la información recibida, de forma que siendo válido el consentimiento para obligarse con carácter general, una determinada cláusula del contrato ha pasado desapercibida por ser incorporada sin la debida transparencia. Por lo tanto, frente a la ausencia en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de un plazo específico de prescripción para el ejercicio de acciones individuales de nulidad habremos de asumir el plazo de prescripción de las acciones previsto en el artículo 1964 del Código Civil de quince años que no ha transcurrido. Por lo tanto, procede la desestimación de la excepción de prescripción y/o caducidad planteada.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento nos encontramos ante la pretensión de la declaración de nulidad de la fijación del tipo de interés en referencia al Índice Tipo Medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de las

Cajas de Ahorro" (IRPH).

Hay que indicar que nos encontramos ante un tipo de interés muy habitual y conocido en el ámbito de las relaciones comerciales financieras y se indica en la propia escritura las bases de la determinación del mismo "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de las Cajas de Ahorros", que goza de publicidad mensual en el BOE mediante comunicación del órgano encargado de la supervisión e las entidades financieras (Banco de España). Además esta referencia aparece definida en el Anexo VII apartado 2 de la Circular del Banco de España 5/1194 de 22 de julio. Por lo tanto, a tenor de lo expuesto procede desestimar la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido íntegramente desestimadas las pretensiones de la parte actora, procede imponer a ésta las costas causadas en el presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO íntegramente la demanda inicial de estos autos deducida por el procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de D^a. [REDACTED] y [REDACTED] con [REDACTED] Todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes con indicación de que contra ella pueden interponer ante este juzgado en el plazo de veinte días recurso de apelación en ambos efectos para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICACIÓN: 19/09/14